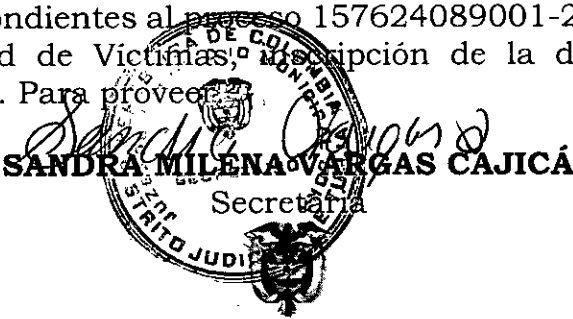


Hoy diez (10) de febrero del año 2021, pasa al Despacho del señor Juez, las diligencias correspondientes al proceso 157624089001-2021-00006-00, con oficio de la Unidad de Víctimas, inscripción de la demanda y Agencia Nacional de Tierras. Para proveer.


SANDRA MILENA VARGAS CAJICÁ
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SORA (BOYACA)

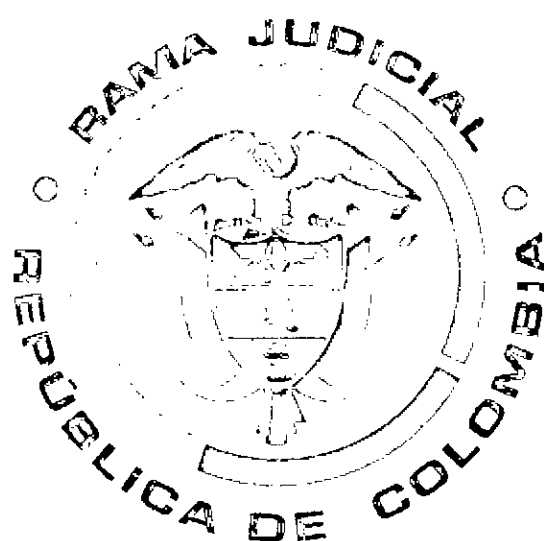
Proceso:	Liquidatario de Sucesión
Radicado No.	57624089001-2021-00006-00
Parte Interesada:	MARIA MARTHA SUÁREZ IBAGUE
Causantes:	ANTONIO SUÁREZ y RITA SANTIAGO DE SUAREZ

Sora, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

A través de apoderado judicial, la señora **MARTHA SUÁREZ IBAGUE** solicita se declare abierto y radicado el proceso de sucesión de los causantes **ANTONIO SUÁREZ** y **RITA SANTIAGO DE SUÁREZ**, quienes tuvieron su último domicilio y asiento principal de sus negocios en el municipio de Sora.

Del estudio del líbello introductorio encuentra el Despacho que si bien reúne los requisitos formales de ley, esta presenta falencias que deben subsanarse, las cuales se enumeran a continuación:

1. En primer término se echa de menos la **prueba que acredite el parentesco** –registro civil de nacimiento- entre la interesada MARTHA SUÁREZ IBAGUE y los causantes, así como el de los demás herederos que relaciona en la demanda, señores CARLOS ARTURO, JOSÉ GUMERCINDO, JAIRO HERNANDO, MARÍA OLGA, SANTIAGO, FLOR MARINA, NUBIA STELLA Y FELIZ ANTONIO SUAREZ IBAGUE.
2. De igual forma, la parte interesada en su escrito, relaciona como “PETICIÓN DE PRUEBAS” la escritura No. 4767 del 21 de abril de 1970, documento que no aporta, por tanto le corresponde anexarlo.
3. No entiende el Despacho la medida cautelar solicitada y relacionada con el No. 1 en el capítulo de la demanda denominado “MEDIDA CAUTELAR PREVIA” habida cuenta, que pide se decrete la medida cautelar



*Consejo Superior
de la Judicatura*

“comisionando a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja y a quien corresponda sobre los bienes que hacen parte de la masa herencial de los causantes ANTONIO SUÁREZ y RITA SANTIAGO DE SUÁREZ”, por tanto debe precisarse la medida ya que la comisión dentro de un proceso judicial tiene por objeto encomendar a otra autoridad judicial o administrativa autorizada por la ley para que realice ciertas actuaciones dentro del proceso, también regladas.

Tampoco es clara la medida cautelar en cuanto a que no dice que pretende que se decrete sobre los bienes que hacen parte de la masa herencial.

Así las cosas, el despacho procede a inadmitir la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho,

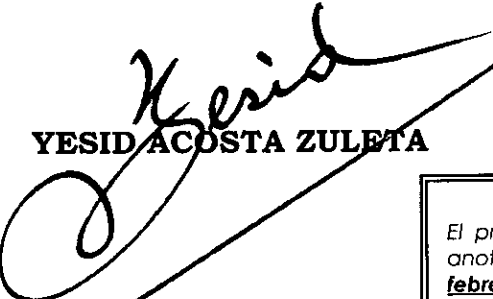
RESUELVE:

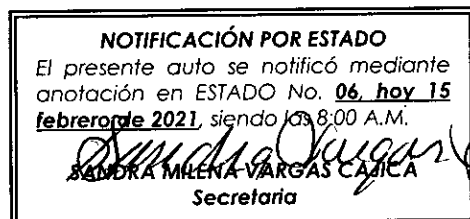
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **SUCESIÓN INTESTADA**, para que la parte interesada en el término de cinco (5) días proceda conforme a lo señalado en la parte motiva, so pena de rechazo conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

SEGUNDO: Reconocer a la doctora **LIZBETH MARINA VELOZA ESTUPIÑAN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.046.193 de Tunja y T.P. No. 255805 del C.S.J., como apoderada judicial de **MARÍA MARTHA SUÁREZ IBAGUE**, en los términos y para los efectos del poder conferido y lo previsto en la ley.

NOTIFÍQUESE.-

El juez,


YESID ACOSTA ZULETA



*Consejo Superior
de la Judicatura*

